

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

POLANCO.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 03-VI-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado: 1 a 24 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Subdelegado Jurídico: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a tres de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16, dirigida al C. Propietario o Poseedor u Ocupante o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , X= , Y= ; X= , Y= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones a la legislación ambiental que se verifico en materia forestal.

III.- En fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0567/2016 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. otorgándole el término de quince días hábiles, para que ofreciera pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificársele el día quince de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- El acuerdo de alegatos número 0335/2019 de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

MULTA TOTAL DE \$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 163 fracciones I y VII; y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al C. ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio que se ubica

referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 24

MULTA TOTAL DE \$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, lo anterior en una superficie de **425.60 m²**, lo anterior sin haber obtenido previamente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para dicho cambio de uso del suelo, se dice lo anterior, de conformidad con lo observado por el personal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la diligencia de inspección de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16, por lo que se precisa que el inspeccionado para llevar a cabo actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debe contar previamente con la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no fue exhibida por el inspeccionado, razón por la cual se determinó que incurrió, en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 163 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como del artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, instaurándose el procedimiento administrativo que se resuelve.

III. Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por el C. [redacted] persona a quien le fue instaurado el procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales fueron exhibidas mediante el escrito presentado por el inspeccionado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fechas veintidós de agosto de dos mil dieciséis y quince de febrero de dos mil diecisiete, las cuales consisten en: **1).** Copia simple de la Escritura Pública número [redacted] y [redacted], de fecha ocho de julio del dos mil once, pasada ante la Fe de la Licenciada [redacted] Titular de la Notaría Pública número treinta y tres de la ciudad de Chetumal Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual se hace constar el contrato de compraventa entre el señor [redacted] como "El vendedor" y el señor [redacted] como "El comprador" del solar urbano identificado como predio [redacted] de la manzana [redacted], de la zona [redacted] del Poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 427.38 metros cuadrados; **2).** Copia simple del título de propiedad número [redacted], expedida por instrucciones del C.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Vicente Fox Quesada, emitido por el Registro Agrario Nacional del Solar Urbano identificado como lote, número de la manzana de la zona, del poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a favor del [redacted] **3).** El estudio de daños y afectaciones ambientales elaborado por la persona moral denominada S.C. de C.V., correspondiente al proyecto denominado [redacted], ubicado en la localidad de Holbox, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, mismo que consta de una portada y sesenta y seis fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, así como el oficio número 152 expedido por la Presidencia Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas Kantunilkin como anexo; ahora bien las pruebas antes descritas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 129, 130, 188, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas la propiedad del predio inspeccionado, que fue adquirido mediante contrato de compraventa al señor [redacted], y que cuenta con el título de propiedad expedido en su momento al ejido [redacted] identificándolo como lote de la manzana de la zona del poblado de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo; de igual forma queda demostrado que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, emitió el oficio número 152 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en el cual se reconoce formalmente que no existe fundo legal en el centro de población denominado Holbox, para el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas que comprende todas las superficies que conforman la [redacted]; por otra parte también demuestra haber llevado a cabo el estudio de daños ambientales derivado de una casa habitación en la Localidad de Isla Holbox, Quintana Roo, denominada "[redacted]" el cual fue realizado por la empresa privada denominada S.C. de C.V., sin que dichos medios de pruebas sean idóneos y suficientes para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los cuales se resuelve el procedimiento que nos ocupa, toda vez que no se trata de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, máxime que el estudio que tenía que haber llevado a cabo para su presentación ante la nombrada Autoridad, es el estudio técnico justificativo, sin embargo como ha quedado demostrado el inspeccionado omitió previamente obtener la autorización requerida con motivo del cambio de uso de suelo llevado a cabo en el lugar inspeccionado, lo cual se corrobora con su manifestación realizada en el escrito recibido en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al señalar que no cuenta con la autorización, ni con el estudio técnico justificativo.

Ahora bien, por lo que se refiere a su manifestación en el sentido de que una vez asignado los solares se procedía a su limpieza y delimitación, y que no ha deforestado, deteriorado, o modificado el hábitat, como tampoco ha atentado contra ninguna especie en peligro de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

desaparecer a corto, o mediano plazo, por lo que se apegara a los programas de reforestación, extinción

En razón de lo anterior el C. [redacted], no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 425.60 m², del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= [redacted], Y= [redacted], X= [redacted], Y= [redacted], con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en los numerales 117 y 118, así como el 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del mismo modo a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, derivado de la remoción o eliminación de vegetación de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada.

IV.- En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C. [redacted] no cuenta con la autorización prevista en el artículo 117, ni cumplió con lo señalado en el numeral 118 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción previstos en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal, lo que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C. [redacted], no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta autoridad determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

- 1. Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=
Y=

3 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de vegetación de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que resultó afectada derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= 5,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el predio inspeccionado se observó la afectación de vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), de igual forma las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el C. , incurrió en una omisión grave, ya que se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 425.60 m² para lo cual removió vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero, incluyendo especies, protegidas, como lo son la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mismas que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El cambio de uso de suelo, ha

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse derivado del cambio de uso del suelo en una superficie de 425.60 m², derivado de la remoción y eliminación para el cambio de uso de suelo, del lugar ordenado inspeccionar son:

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Pérdida de una superficie de 425.60 metros cuadrados de vegetación forestal.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son importantes, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada en una superficie total de 425.60 metros cuadrados de remoción de vegetación forestal, no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección de quince de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debió sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo y, a lo que el C estaba obligado a tramitar y obtener previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia en la acción desplegada por el C. puesto que se encuentra obligado, a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para poder llevar a cabo la actividad que llevó a cabo en el sitio inspeccionado, los cuales en su momento fueron hechos del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no los exime de su responsabilidad.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En cuanto al grado de participación del C.

tiene el grado de participación directo e inmediato, en el presente asunto, toda vez que las actividades del cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, llevada a cabo, sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , X= , Y= , X= , Y= 3 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente; lo anterior quedando bajo su entera responsabilidad, los daños ocasionados por sus actividades.

F).- EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C.

se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0567/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el de los de sus excepciones.”

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION EN QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, observando la documental pública consistente en la escritura Pública número dos mil ochocientos treinta y ocho, de fecha ocho de julio del dos mil once, pasada ante la Fe de la Licenciada Titular de la Notaría Pública número treinta y tres de la ciudad de Chetumal Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en la cual se hace constar el contrato de compraventa entre el señor como “El vendedor” y el señor como “El comprador” del solar urbano identificado como predio de la manzana de la zona del Poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; que el inspeccionado realizó el pago de la cantidad económica desprendida del avalúo realizado al inmueble en venta, siendo el precio del mismo por la cantidad de \$,000.00 (pesos 00/100 M.N.), de lo cual se desprende que cuenta con recursos económicos bastantes que le permitieron adquirir el predio en cuestión, ya que pago dicha cantidad al adquirirlo, constituyendo un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.
RESOLUCIÓN: 0096/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **NO** existen elementos que indiquen que el C. sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI.- Al C con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se desglosa de la siguiente manera:



1.- MULTA por la cantidad de **\$36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.), por cometer la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=

Y= 3 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis.

2.- MULTA por la cantidad de **\$58,432.00 (SON:CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.) por cometer la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de vegetación de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que resultó afectada derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , X= 4, Y= , X=(, Y= 8 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16 de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X , Y= ,

16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para dicho cambio de uso del suelo en terrenos forestales para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0067-16. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII. Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades que se realizan sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= ; X= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.

las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en terrenos forestales del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= ; X= , Y= X= , Y= } con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

con presencia de vegetación de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, en **una superficie total de 425.60 metros cuadrados**, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= 5, X= , Y= , X= , Y= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades ya señaladas en dicha superficie, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades. Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero con presencia de vegetación de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, en una superficie total de **425.60 metros cuadrados**, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , X= , Y= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

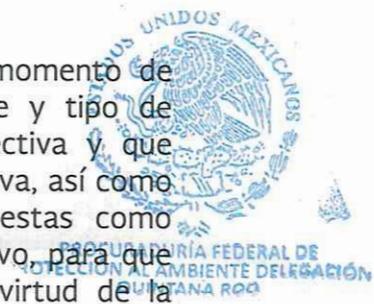
"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Quintana Roo; deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la



[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número TRES, la medida de restauración marcada con el número DOS, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **425.60 m²** mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C.

, con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.)

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de matorral costero con presencia de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

MULTA TOTAL DE \$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, sobre una superficie de 425.60 metros cuadrados, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X _____, Y= _____, X= _____, Y= _____, X: _____ con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para dicho cambio de uso del suelo en terrenos forestales para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le hace saber a los Señor _____ que tiene la opción de CONMUTAR la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 24

MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en la coordenada UTM 16 Q, X= _____, Y= _____, X= _____, Y= _____, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.



[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24
MULTA TOTAL DE **\$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0067-16.

RESOLUCIÓN: 0096/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. [Nombre], el ubicado en la Región [Región], Manzana [Manzana], Lote [Lote], Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, teléfono celular [Número] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.-

EMVIC/AGDT



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 24
MULTA TOTAL DE \$94,952.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.